BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 23 DE DICIEMBRE DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 28.045

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 2203/94

Bs. As., 14/12/94

Desígnanse quiénes integrarán la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Mandatario en su visita oficial a la ciudad de Ouro Preto (República Federativa del Brasil) entre los días 16 y 17/12/94.

Decreto Nº 2220/94

Bs. As., 15/12/94

Hácese lugar a los recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente por los agentes de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, contra la Resolución Conjunta SFP y SLyT Nº 44/91, estableciéndose que el reencasillamiento en el SINAPA debe efectuarse en los Niveles y Grados que se indican: ALONSO, Lydia Raquel Nivel C Grado 0; AUMAR, Jacinto Antonio Nivel D Grado 1; BRUCH de GALIBERT, Claudia Matilde Nivel C Grado 1; FULLONE, Liliana Emilia Nivel B Grado 0; IACARUSO, Silvia Susana Nivel C Grado 1; LANATTA, Mario Norberto Nivel C Grado 0; RODRIGUEZ MONTERO, Andrea Fabiana Nivel B Grado 1, VASCONCELLO, Claudio Rubén, Nivel D Grado 0.

Hácese lugar a la denuncia de ilegitimidad interpuesta por el agente Claudio Darío VILLAREAL, contra la Resolución Conjunta SFP y SLyT Nº 44/91, estableciéndose que el reencasillamiento en el SINAPA debe efectuarse en el Nivel C Grado 0.

Desestímanse los recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente por los agentes que se mencionan, contra la Resolución Conjunta SFP y SLyT Nº 44/91 ARANCET, Eduardo Carlos; ARENARE, Patricia Graciela; GALDIZ, Andrea Lucía; GONZALEZ CARDONA, Carlos Gustavo; MAFFONI, Eduardo Andrés; MERA, Jorge Antonio; PARAJUA MORAN, María del Carmen, PETRINO, César Orlando y VINITSKY, Marina Laura.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 2204/94

Bs. As., 15/12/94

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1994 de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, O.D. 102 - Comité Federal de Radiodifusión en el Inciso 1 - Gastos en Personal.

Decreto Nº 2206/94

Bs. As., 15/12/94

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1994 de la Jurisdicción 30 —Ministerio del Interior, Entidad 250— Caja de Retiros, Pensiones y Jubilaciones de la Policía Federal, Programa 16 - Administración de Beneficios Previsionales.

Decreto Nº 2208/94

Bs. As., 15/12/94

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1994 de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, Organismos Descentralizados 104 - Instituto Nacional de la Administración Pública y 106 - Comisión Nacional de Actividades Espaciales, en el Inciso 1 - Gastos en Personal por compensación con Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Decreto Nº 2210/94

Bs. As., 15/12/94

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1994, el Cálculo de Recursos y el Financiamiento por Contribuciones de la Administración Nacional y los Recursos integrantes de las Fuentes de Financiamiento de la Administración Nacional, en el Ministerio de Salud y Acción Social.

Decreto Nº 2212/94

Bs. As., 15/12/94

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1994 de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, O.D.108 - Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto Nº 2175/94

Bs. As., 12/12/94

Desestímase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración articulado por la agente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social María Esther Villalba de Brizuela contra la Resolución Conjunta SFP y MTSS Nº 45/91.



Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 107/94

Modifícase la denominación de la Obra Social de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos.

Bs. As., 14/12/94

VISTO la Resolución Nº 683/80-INOS; y

CONSIDERANDO:

Que se propicia el cambio de denominación de Obra Social de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL) por el de Obra Social de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S. A. y de las Comunicaciones de la República Argentina.

Que no se han producido objeciones a la denominación propuesta;

Que en consecuencia procede ajustar el Anexo de la Resolución 683/80-INOS de fecha 24 de setiembre de 1980, modificando en lo pertinente la denominación de la Obra Social;

Por ello, y en uso de las facultades y atribuciones previstas por el Artículo 42 de la Ley 23.660 y la Resolución 48/93-MSyAS.

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Anexo de la Resolución Nº 683/80-INOS de fecha 24 de setiembre de 1980 sustituyendo la denominación de

SUMARIO

Obra Social de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCONTEL) por "Obra Social del Personal de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S. A. y de las Comunicaciones de la República Argentina";

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 111/94

Déjase sin efecto la inscripción provisoria de la Obra Social de Trabajadores de la Industria Avícola y Afines de la República Argentina.

Bs. As., 20/12/94

VISTO, las Actuaciones Nº 31.368-94-ANSSAL Cpos. 1/3, Nº 32.241/94 - ANSSAL, Nº 31.533/94-ANSSAL y las Resoluciones Nº 114/93-INOS y Nº 035/94-INOS, y:

CONSIDERANDO

Que mediante las Resoluciones del VISTO se inscribió provisoriamente en el Registro Nacional de Obras Sociales a la OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AVICOLA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, bajo el número 1-2470, y posteriormente se dispuso la prórroga de la misma por 120 días.

Que durante la vigencia de la inscripción provisoria se produjeron informes de las Gerencias de Auditoría y Prestaciones, que detectaron deficiencias y anormalidades en el funcionamiento de la Obra Social.

Que a pesar del tiempo transcurrido y la puesta en conocimiento de las autoridades de la entidad de las anomalías detectadas, las mismas subsisten hasta el momento.

Que las Gerencias Técnicas han efectuado su evaluación negativa a la continuidad de la inscripción, habiendo emitido opinión la Gerencia General con idéntico criterio.

Que por las razones expuestas resulta necesario el dictado del presente acto administrativo para dejar sin efecto la inscripción provisoria.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación:

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la inscripción provisoria de la OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AVICOLA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que fuera otorgada bajo el Nº 1-2470, dispuesta mediante Resolución Nº 114/93 INOS y su prórroga dispuesta por Resolución Nº 035/94 INOS.

Art. 2º — Los aportes y contribuciones previstos en el art. 16 de la Ley 23.660 correspondientes a los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia y sus grupos familiares primarios que resultaron beneficiarios de la citada entidad, deberán canalizarse en favor de las Obras Sociales a las que derivaban los aportes con anterioridad a la inscripción que ahora se deja sin efecto.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — José L. Lingeri.

Secretaría de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 188/94

Declárase el decaimiento de los beneficios promocionales otorgados a la firma Marlies S.A.

Bs. As., 19/12/94

VISTO el expediente Nº 11.171/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA incoado contra la firma MARLIES SOCIEDAD ANONIMA y,

CONSIDERANDO:

Que la firma MARLIES SOCIEDAD ANONIMA, en virtud del Decreto Nº 1563 del 29 de julio de 1984 de la PROVINCIA DE SAN LUIS recibió los beneficios promocionales de la Ley 22.021 y su modificatoria Ley 22.702 para su proyecto industrial destinado a la construcción, instalación, puesta en marcha y producción de prendas de vestir e indumentaria masculina y femenina para todas las edades a localizarse en la PROVINCIA DE SAN LUIS, REPUBLICA ARGENTINA.

Que en virtud de la denuncia formulada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se inició a la firma MARLIES SOCIEDAD ANONIMA las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes correspondientes.

Que atento a dichas actuaciones presumariales la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA ordenó la instrucción del correspondiente sumario por Resolución de la ex-SS.F.P. Nº 78 del 2 de noviembre de 1990 y la suspensión preventiva de los beneficios otorgados.

Que durante todo el trámite sumarial la empresa MARLIES SOCIEDAD ANONIMA no obstante estar debidamente notificada a fs. 32 no presentó ningún descargo, ni aportó elemento probatorio alguno, declarándosele rebelde conforme el procedimiento establecido por el Reglamento para la Investigación de infracciones al régimen de promoción industrial aprobado por el Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988 —Anexo I— (B.O. 25 de julio de 1988).

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones surge que la beneficiaria ha incurrido en un incumplimiento total de los plazos y objetivos del Decreto Nº 1563 del 29 de julio de 1984 de la PROVINCIA DE SAN LUIS.

Que la misma no puede por voluntad propia dejar de cumplir con la promoción otorgada y las obligaciones que ésta le impone, sin informar oportunamente a la autoridad de aplicación, sin que ello implique responsabilidad para la misma, dejando de lado los riesgos que asume al declarársela comprendida en un régimen promocional y el perjuicio que ocasiona al Estado Nacional por la reserva de un cupo fiscal que podría haber sido utilizado por otra empresa para la concreción de otros proyectos con sus consecuentes efectos multiplicadores.

Que la cuestión de incompetencia y nulidad planteada por el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS resulta improcedente por cuanto la legitimidad de la competencia que ejerce esta Secretaría proviene del carácter federal de las leyes de promoción industrial dictadas por el CONGRESO DE LA NACION, ejerciendo las atribuciones conferidas por el artículo 74, inciso 18, de la Constitución Nacional, promoviendo la industria para el adelanto y bienestar de todas las provincias, tema respecto al que existen facultades concurrentes con las mismas, como el caso de la Ley 22.021 modificado por la Ley 22.702, en función de la cual el Gobierno Provincial actúa solamente como Autoridad de Aplicación con carácter delegado.

Que reasumida la Autoridad de Aplicación por el Gobierno Nacional en función de la Ley de Emergencia Económica, se han otorgado dichas facultades a esta Secretaría conforme a lo dispuesto por los Decretos Nº 435 del 4 de marzo de 1990 (B.O. 6 de marzo de 1990), modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990 (B.O. 17 de abril de 1990) y Nº 1340 del 13 de julio de 1990 (B.O. 24 de julio de 1990), en el cual concede a la misma funciones jurisdiccionales además de la fiscalización y control cuyo ejercicio no puede ser impedido por las provincias sin perturbar la Autoridad Suprema que la Constitución Nacional confiere al Gobierno Federal respecto de esta materia.

Que en virtud de la normativa citada los Gobiernos Provinciales pueden actuar en forma alterna, dado que lo único que han perdido es la exclusividad del contralor de las empresas que gozan de los beneficios de la promoción industrial.

Que así ha dictaminado la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su informe Nº 088 de fecha 13 de abril de 1992.

Que a raíz del incumplimiento total en que incurrió la firma MARLIES SOCIEDAD ANONIMA corresponde declarar el decaimiento de los beneficios promocionales otorgados por el Decreto Nº 1563 del 29 de julio de 1984 de la PROVINCIA DE SAN LUIS, e imponer a dicha firma una multa del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre el monto de inversión del proyecto actualizado a marzo de 1991 que asciende a la suma de PESOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS ($ 97.576) y requerir el pago de todos los tributos no abonados con motivo de la promoción (artículos 15 y 17 Inc. b) de la Ley 22.021).

Que de acuerdo con lo informado por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la empresa MARLIES SOCIEDAD ANONIMA no ha dado cumplimiento a las presentaciones dispuestas por los Decretos Nº 311 del 7 de marzo de 1989 (B.O. 15 de marzo de 1989) y Nº 1355 del 19 de julio de 1989 (B.O. 24 de julio de 1989).

Que en consecuencia corresponde hacer aplicación del artículo 10º Incs. b) y c) del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992 (B.O. 12 de noviembre de 1992) e imponer además de las sanciones por los incumplimientos promocionales el pago inmediato de los impuestos diferidos por los sumariada y/o por sus inversores y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el impuesto a las ganancias, por sus inversionistas.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la intervención prevista en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 (B.O. 6 de marzo de 1990), modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990 (B.O. 17 de abril de 1990) y demás normas complementarias, el Decreto Nº 1340 del 13 de julio de 1990 (B.O. 24 de julio de 1990) y la Resolución Conjunta del M.E. y O. y S.P. y S.F.P. Nº 108 del 11 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase el decaimiento de los beneficios promocionales otorgados a la firma MARLIES SOCIEDAD ANONIMA por incumplimiento del proyecto promocional aprobado por el Decreto de la PROVINCIA DE SAN LUIS Nº 1563/84.

Art. 2º — Impónese a la firma MARLIES SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS ($ 97.576), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, Inc. b) de la Ley 22.021.

Art. 3º — Requiérase el pago de todos los tributos no abonados con motivo de la promoción (artículo 15 de la Ley 22.021).

Art. 4º — Requiérase en virtud de lo dispuesto por el artículo 10º Incs. b) y c) del Decreto Nº 2054/92 el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o por sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de sumas desgravadas en el impuesto a las ganancias, por sus inversionistas.

Art. 5º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimientos e interpelación alguna por parte del Fisco.

Art. 6º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma determinada en el artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 7º — Comuníquese al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios.

Art. 8º — Notifíquese a la firma MARLIES SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Secretaría de Turismo

PASAJES AEREOS AL EXTERIOR

Resolución 909/94

Admítese excepcionalmente la aplicación del sistema quincenal para la liquidación del impuesto, para las emisiones o ventas de pasajes aéreos comprendidas en el lapso 1º.10 al 30.11.94.

Bs. As., 20/12/94

VISTO la Resolución S.T. Nº 877 de fecha 10 de noviembre de 1994, mediante la cual se renovarán las "Normas para la Percepción, Depósito y Fiscalización del Impuesto sobre los Pasajes Aéreos al Exterior - Art. 12 inc. b) Ley Nº 14.574 (T.O. Decreto Nº 1912/87)", y lo solicitado por la JUNTA DE REPRESENTANTES DE COMPAÑIAS AEREAS (JURCA), y

CONSIDERANDO:

Que las nuevas normas respecto de las anteriormente vigentes por la Resolución S.T. Nº 252/89, introducen exclusivamente en su artículo 5º, la sustitución del período decenal por uno quincenal para la *liquidación del impuesto, con vigencia a* partir del 1º de diciembre de 1994, manteniéndose la obligatoriedad de presentar la declaración jurada y proceder al depósito dentro de los CUATRO (4) días hábiles subsiguientes a cada período (Art. 7º).

Que el acto tuvo motivación en la conveniencia de mantener el criterio de compatibilización del período, con el existente en el sistema unificado de rendiciones y pagos de las Agencias de Viajes a las Líneas Aéreas y que fuera modificado por el Comité B.S.P. de la ASOCIACION DEL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL (IATA) a partir del 1º de octubre de 1994, atendiendo a las condiciones de estabilidad alcanzadas en la economía argentina.

Que en tal circunstancia, frente a la impracticabilidad de formular las declaraciones juradas en la forma decenal vigente por las normas, por no contar en igual secuencia con los listados de ventas, los agentes de percepción hubieron de producir el corrimiento del período al quincenal establecido en la operatoria, por lo que requieren del órgano de aplicación tributaria se contemple la situación producida entre el 1º octubre y el 1º de diciembre de 1994, fecha esta última en que entra en vigencia el período quincenal receptado por la Resolución Nº 877/94.

Que analizada la situación expuesta, corresponde advertir que en mérito a la participación que cabe a las peticionantes en la formación de las decisiones de la ASOCIACION DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL (I.A.T.A.), de la que son miembros, no fue dado oportuno conocimiento a esta autoridad de aplicación respecto de la propuesta modificatoria en tratamiento, de ineludible incidencia en la operatoria de liquidación del impuesto, lo que hubiera posibilitado prevenir criterios o medidas conducentes con antelación al hecho consumado.

Que sin perjuicio de tal advertencia y teniendo en cuenta los fundamentos que dieran sustento al dictado de la Resolución S.T. Nº 877/94, resulta prudencial admitir excepcionalmente la aplicación del sistema quincenal al período sobre el cual se peticiona, sin que ello importe antecedente alguno para cualquier eventualidad futura de similares circunstancias.

Que la medida puede dictarse por este órgano, conforme a la atribución delegada por el Decreto Nº 1185/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Admítese con carácter de excepción, para las emisiones o ventas de pasajes aéreos comprendidas en el lapso del 1º de octubre al 30 de noviembre de 1994, la aplicación de los períodos quincenales establecidos en el artículo 5º de las "Normas para la Percepción, Depósito y Fiscalización del Impuesto a los Pasajes Aéreos al Exterior - Art. 12 inc. b) de la Ley Nº 14.574 (T.O. Decreto Nº 1912/87)", aprobadas por la Resolución ST Nº 877 del 10 de noviembre de 1994.

Art. 2º — En función de lo dispuesto en el artículo precedente, considéranse regularizadas sin penalidad, las declaraciones juradas y depósitos efectuados por los agentes de percepción sobre la base de períodos quincenales durante el lapso indicado. Ello no incluye las penalidades por mora en la presentación de las declaraciones y depósito del impuesto, que se hubieren producido después de los CUATRO (4) días hábiles subsiguientes a cada período quincenal, conforme al artículo 7º de las Normas vigentes por la Resolución ST Nº 252/89 y reproducido en igual forma por la Resolución ST Nº 877/94.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Francisco Mayorga.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 1563/94

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1995 de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD).

Bs. As., 19/12/94

VISTO el Expediente Nº 701.544/94 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1995 formulado por YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (YMAD), actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene, en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente mencionado en el visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo 49 de la mencionada Ley y su Decreto reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1995 de YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (YMAD), de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II de la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE ($ 8.588.120) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATRO ($ 7.059.004) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DIECISEIS ($ 1.529.116) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE ($ 8.588.120) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATRO ($ 7.059.004) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DIECISEIS ($ 1.529.116) de acuerdo con el detalle que figura en las Planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($ 1.397.500) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el ejercicio 1995 en PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISEIS ($ 131.616) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada pude ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 1565/94

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1995 de la Comisión Binacional Puente Buenos Aires-Colonia-Delegación Argentina.

Bs. As., 19/12/94

VISTO el Expediente Nº 561-025751/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1995 formulado por la COMISION BINACIONAL PUENTE BUENOS AIRES-COLONIA-DELEGACION ARGENTINA, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene, en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo 49 de la mencionada Ley y su Decreto reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1995 de la COMISION BINACIONAL PUENTE BUENOS AIRES-COLONIA-DELEGACION ARGENTINA, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II de la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS MIL ($ 1.900.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS MIL ($ 1.900.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT/DEFICIT) para el ejercicio 1995 en PESOS CERO ($ 0) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada pude ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 2170/94

Modificación de la Resolución Nº 43/92 referida al Programa de Cobertura de Prestaciones de Alta Complejidad.

Bs. As., 7/12/94

VISTO la Resolución Nº 043/92-ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se estableció la modificación de la Resolución Nº 183/91-ANSSAL, referida al Programa de Cobertura de Prestaciones de Alta Complejidad a fin de mejorar la cobertura que la misma regulaba, en términos de accesibilidad y operatividad;

Que a través de la vigencia de la norma bajo análisis, se han comprobado importantes demoras en los trámites referidos a las rendiciones de cuentas a presentar por los agentes del seguro beneficiarios del apoyo financiero, su verificación, aprobación y/o revocación contempladas en el Anexo III;

Por ello, y de acuerdo a lo normado por los artículos 12º, 13º y 24º inc b) de la Ley Nº 23.661 y lo establecido por los Decretos PEN Nºs 784/93 y 785/93

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Agrégase al Punto I del Anexo III de la Resolución Nº 043/92-ANSSAL el siguiente requisito que deberán cumplimentar las obras sociales: d) Fotocopia de anverso y reverso de cada uno de los cheques con los que se efectuaron los pagos y copia del extracto bancario que refleje tales movimientos;

Art. 2º — Modifícase el Punto IV del Anexo III de la Resolución Nº 043/92-ANSSAL el que quedará así redactado: "IV En lo referente a las rendiciones de cuentas las Gerencias de Auditoría y Control y de Prestaciones por su orden, evaluarán los elementos aportados, solicitando los adicionales que estimen pertinentes y emitirán opinión aconsejando la aprobación o revocación del subsidio otorgado. Posteriormente pasará a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para la confección de la Resolución respectiva";

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 2210/94

Otórganse subsidios a Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Bs. As., 14/12/94

VISTO el acuerdo bilateral firmado entre el Gobierno Nacional y la Confederación General del Trabajo sobre Obras Sociales, el Decreto Nº 2033 del 17/11/94; y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Nº 2609/93 se dispuso la reducción de aportes sociales a cargo de los empleadores.

Que, como resultado del mismo algunas obras sociales han visto disminuir su recaudación.

Que, el Gobierno ha decidido compensar dichas caídas, ampliando para ello las partidas presupuestarias de la ANSSAL.

Que, dicha compensación contemplará el impacto de la caída de ingresos de las distintas obras sociales, a partir del mes de julio/94 por efectos de la reducción de aportes, junto a la consideración de la situación económico-financiera de cada agente de salud y los subsidios ya otorgados por esta Administración.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de subsidio, por única vez, a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social, detallados en el Anexo I, la suma total de PESOS según la distribución allí indicada.

Art. 2º — Dichos fondos se entregan como compensación, por esta única vez, por la caída de ingresos derivada de la aplicación del Decreto Nº 2609/93 a partir de julio de 1994.

Art. 3º — Las obras sociales destinarán los recursos que reciban a la cancelación de gastos y/o deudas prestacionales.

Art. 4º — Dentro de los treinta (30) días de recibidos los fondos, las obras sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas.

Art. 5º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la Partida Nº 1-1-2-80.00-900-50.00-01-5-51-517.

Art. 6º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las obras sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la presente Resolución y su Anexo.

Art. 7º — Advertir a los agentes del seguro que deberán continuar asegurando en todo el territorio nacional la efectiva prestación de servicios médico-asistenciales básicos a todos sus beneficiarios, evitando incurrir en incumplimiento que puedan ocasionar cortes de servicios o limitación de los mismos.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO I

R.N.O.S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
1-0270	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA	70.000.-
1-1160	DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE	50.000.-

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2701/94

Apruébase el Reglamento del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, de los Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de uso Oficial y de los Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de uso Privado.

Bs. As., 20/12/94

VISTO el Expediente Nº 10.107 CNT/92, en el que se documenta la necesidad de modificar el reglamento del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), aprobado por la Resolución Nº 478 CNT/93 y su modificatoria Nº 284 CNT/94 como así también el encuadramiento del mismo dentro del marco que fija el Decreto Nº 731/89 y su modificatorio Nº 59/90, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer un cuerpo único y ordenado que contenga las normas vigentes referidas al servicio en cuestión, así como la de los sistemas de características similares, que se definen en la presente.

Que la demanda puesta de manifiesto para la prestación de este servicio indica la necesidad de fijar mecanismos generales y permanentes para el otorgamiento de autorizaciones, de modo de permitir, simultáneamente, la máxima expansión de las prestaciones y el debido resguardo de las posibilidades de competencia.

Que existen requerimientos de varios licenciatarios cuyos proyectos, para concretarse requieren mayor cantidad de canales que los establecidos por la Resolución Nº 478 CNT/93 y su modificatoria Nº 284 CNT/94.

Que la experiencia recogida, desde el dictado de las Resoluciones precitadas, aconsejan introducir las modificaciones propuestas en el Anexo, para adecuar la operatoria de otros sistemas a la modernidad de las comunicaciones y a un mejor aprovechamiento de sus posibilidades de explotación.

Que en el Artículo 17º del Decreto Nº 731/89, modificado por su similar Nº 59/90, se determinan los servicios que serán prestados en régimen de competencia.

Que el SRCE no se encuadra dentro de la definición de Servicio Básico Telefónico establecida en el punto 8.1. del Anexo al Decreto Nº 62/90 y su modificatorio Nº 677/90.

Que el desarrollo del servicio y los sistemas que se reglamentan por la presente permitirá reducir la congestión radioeléctrica que se presenta en bandas inferiores a 512 MHz, lo cual beneficiará a un importante número de pequeños y grandes usuarios de sistemas de comunicación móvil.

Que en particular se determinó la conveniencia de permitir la operación de sistemas de concentración de enlaces por parte de personas jurídicas de carácter privado con un alto número de estaciones propias, motivo por el cual se establecen las condiciones de otorgamiento de autorización de estaciones radioeléctricas y operativas de los denominados "Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de uso Privado" (SRCEP).

Que asimismo resulta conveniente facultar a la Gerencia de Ingeniería de esta Comisión Nacional, a proponer las medidas que se consideren adecuadas para limitar o restringir las asignaciones de frecuencias exclusivas del servicio móvil terrestre por debajo de 512 MHz, a efectos de propender a un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, orientando la actividad de redes privadas a través de un servicio como el que se reglamenta por la presente.

Que para la redacción del presente reglamento se ha requerido la opinión de organizaciones representativas del mercado de servicios de telecomunicaciones, de la industria y del ámbito profesional, entre los que cabe mencionar a la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América en la República Argentina (AMCHAM), la Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina (CICOMRA), la Cámara Argentina de Industrias Electrónicas (CADIE) y el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC), Cámara Argentina de Radiocomunicaciones (CAR), Federación de Cooperativas Telefónicas de la Zona Sur (FECOSUR), Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones (FECOTEL) y la Cámara Argentina de Aplicaciones Satelitales (CADAS).

Que como resultado de la consulta realizada se han recibido opiniones y propuestas que han sido analizadas y tenidas en cuenta en la elaboración del Reglamento por parte de la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América en la República argentina (AMCHAM), la Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina (CICOMRA), la Cámara Argentina de Industrias Electrónicas (CADIE) y el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º, inciso b), y 9º, del Decreto Nº 1185/90, modificado por su similar Nº 2728/90 y por los Decretos Nº 136/92 y 2654/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), de los Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de uso Oficial (SRCEO) y de los Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de uso Privado (SRCEP), que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La Gerencia de Ingeniería asignará frecuencias para el SRCE, SRCEO y SRCEP con sujeción a las normas establecidas en la presente.

Art. 3º — La Gerencia de Ingeniería queda facultada para efectuar la convocatoria y selección de los prestadores definidos en el REGIMEN PARA SISTEMAS DE GRAN CAPACIDAD (Banda "B") de acuerdo a lo establecido en el punto 2.6 del Anexo I; para lo cual deberá establecer previamente los criterios, áreas geográficas y demás términos que conlleven a la mencionada selección.

Art. 4º — Facultar a la Gerencia de Ingeniería a autorizar y definir el tiempo y la forma para la adecuación de estaciones radioeléctricas convencionales a la modalidad operativa de concentración de enlaces, en los casos en que así se solicite o disponga, así como proponer las medidas necesarias para limitar o restringir las asignaciones en frecuencias exclusivas por debajo de 512 MHz.

Art. 5º — Las disposiciones de la presente comenzarán a regir a partir de la fecha de su publicación, y serán de aplicación también a los expedientes pendientes de resolución.

Art. 6º — Aplicar provisoriamente y hasta tanto se determinen los derechos y aranceles que deberán abonar los operadores y usuarios de Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (4,64 U. T. R.) correspondientes al Art. 1º inc. 14).f).3. de la Resolución Nº 147 SUBC/90, por mes, por cada sitio y por cada par de canales radioeléctricos autorizados.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar F. González. — Carlos A. Killian. — Henoch D. Aguiar. — Isaac R. Salmun. — Roberto C. Door.

ANEXO I

INDICE

1. **DEFINICIONES**

1.1. SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES (SRCE):

Servicio de radiocomunicación móvil brindado por un prestador comercial por intermedio de una o más estaciones radioeléctricas centrales, que permite conectar entre sí las estaciones constitutivas de una red de abonado utilizando técnicas de acceso múltiple automático y de acuerdo con lo establecido en el presente cuerpo normativo.

1.2. SISTEMA RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES DE USO OFICIAL (SRCEO):

Conjunto de estaciones formado por la/s ERC y las estaciones de corresponsal, pertenecientes a un mismo titular, que utiliza un sistema de esta naturaleza como complemento de su actividad específica, no existiendo terceros abonados. Sólo se otorgarán autorizaciones para estos sistemas a los organismos estatales cuya cantidad de corresponsales lo justifique, debiendo presentar un cronograma de devolución de frecuencias asignadas con anterioridad, para sistemas fijos o móviles.

1.3. SISTEMA RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES DE USO PRIVADO (SRCEP):

Conjunto de estaciones formado por la/s ERC y las estaciones de corresponsal, pertenecientes a un mismo titular, que utiliza un sistema de esta naturaleza como complemento de su actividad específica, no existiendo terceros abonados.

1.4. ESTACION RADIOELECTRICA (ER):

Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación.

1.5. ESTACION RADIOELECTRICA CENTRAL (ERC):

Estación terrestre que, operando como repetidora y mediante la traslación de frecuencias, posibilita la interconexión automática entre sí de las estaciones de cualquier red de abonado o de corresponsal, extendiendo de esa forma el área de operación de tales estaciones.

1.6. ESTACION DE ABONADO (EA):

Estación radioeléctrica terrestre o móvil perteneciente a una red de abonado (RA) del SRCE.

1.7. ESTACION DE CORRESPONSAL (EC):

Estación radioeléctrica terrestre o móvil perteneciente a un mismo titular del SRCEO o SRCEP.

1.8. RED DE ABONADO (RA):

Conjunto de estaciones de abonado pertenecientes a un mismo titular, las que mediante el empleo de códigos de identificación adecuados, se comunican entre sí a través de la Estación Radioeléctrica Central.

1.9. RED DE CORRESPONSAL (RC):

Conjunto de estaciones radioeléctricas distintas de la ERC, pertenecientes a un mismo titular de un SRCEO o SRCEP.

1.10. ACCESO MULTIPLE:

Modalidad operativa por medio de la cual un número determinado de canales radioeléctricos atribuidos a un sistema, se destina para la operación de un número mayor de estaciones de abonado o de corresponsal, los que son utilizados de acuerdo con el principio de asignación en función de la demanda. Cada estación de abonado o de corresponsal puede acceder indistintamente a cualesquiera de dichos canales.

1.11. PRESTADOR:

Persona jurídica titular de la licencia para prestar el SRCE, que posee autorización para instalar y poner en funcionamiento la/s estación/es del servicio.

1.12. ABONADO:

Persona física o jurídica que recibe el servicio de un prestador en forma onerosa.

1.13. SISTEMA MONOSITIO:

Es aquel donde mediante una única ERC se cumplen con las condiciones de coberturas requeridas en 3.2. del presente.

1.14. SISTEMA MULTISITIO:

Es aquel donde las áreas de servicio de cada ERC están superpuestas de forma tal que implique la extensión del área de cobertura.

1.15. GENERALIDADES:

Todo término o definición no expresamente establecido en el presente, tendrá el significado que le otorga el Reglamento de Radiocomunicaciones y toda otra legislación vigente sobre la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

2. REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS SOLICITANTES PARA LA AUTORIZACION DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS.

2.1. REQUISITOS GENERALES: A efectos de obtener la autorización para instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas del SRCE, SRCEO o SRCEP los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

2.1.1. Formulario de "Solicitud de Autorización de Estaciones Radioeléctricas", adjuntando un proyecto y cronograma de las instalaciones.

2.1.2. Formulario de "Datos del Solicitante".

2.1.3. Certificado de Encomienda extendido por el Consejo Profesional de Ingeniería en Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC), u otro consejo o colegio profesional con incumbencia en ingeniería de telecomunicaciones o electrónica, de acuerdo al Decreto Nº 2293/92.

2.1.4. Fotocopia de la Licencia para la prestación del servicio, en los casos de solicitudes para el SRCE.

2.1.5. De corresponder, nota de la Fuerza Aérea Argentina donde se preste conformidad para instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas y/o estructuras soportes de antenas que se encuentren dentro del predio de un aeródromo.

2.1.6. Planilla de verificación de la potencia radiada aparente (PRA) máxima, establecida por la Resolución Nº 1600 CNT/92, referente a las normas básicas de los servicios y sistemas radioeléctricos en las modalidades compartida y exclusiva, en frecuencias inferiores a 30 MHz,

2.1.7. Planilla Anexo II de la Resolución Nº 46 SC/84 (Instrumentos técnico-administrativos a los que deberán ajustarse las alturas máximas permitidas de estructuras soporte de antenas, destinadas a la instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas dentro y fuera de las áreas de seguridad de vuelo de los aeródromos principales, secundarios y privados del país).

2.1.8. Planilla "Declaración Jurada de Estaciones de Corresponsal" a presentar exclusivamente para el SRCEP.

2.2. La documentación a que se hace referencia en el punto 2.1. deberá presentarse en el Centro de Atención de Usuarios del Espectro Radioeléctrico (CAUER) de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, sito en Perú 103 Piso 2º - CP 1067 - Capital Federal.

2.3. Las presentaciones realizadas serán examinadas por el citado Centro a efectos de determinar si las mismas se encuentran completas, desde el punto de vista de la documentación requerida. Tales tareas serán realizadas dentro de un plazo máximo de SETENTA Y DOS (72) horas a partir de la fecha de su presentación. Si la solicitud se encontrara completa, será registrada como Expediente y se remitirá a las áreas técnicas competentes, de lo contrario, será devuelta al solicitante a fin de que efectúe las correcciones o agregados —según corresponda— debiendo ser presentada nuevamente.

2.4. Las autorizaciones para operar un **SRCEP en las Bandas "A" o "B"** estarán sujetas a lo siguiente:

2.4.1. Los interesados deberán ser personas jurídicas y contar con una cantidad mínima inicial de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) estaciones de corresponsal.

2.4.2. Notificada la autorización, la instalación del sistema deberá concretarse dentro del plazo máximo de DOCE (12) meses, quedando supeditada la habilitación del mismo a la previa verificación de las condiciones operativas autorizadas. La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES efectuará la verificación correspondiente dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la comunicación fehaciente por parte del titular. Los gastos que demande dicha verificación serán a cargo del titular.

2.4.3. A partir de la fecha de la habilitación, el titular autorizado deberá en un plazo de DOCE (12) meses, completar una carga mínima de SETENTA (70) estaciones de corresponsal por par de canales radioeléctricos.

2.4.4. En caso de incumplimiento de las metas establecidas en los puntos anteriores, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá disponer:

a) la reducción de la cantidad de canales asignados, de manera que dicha cantidad se corresponda con la carga real registrada.

b) la cancelación de la autorización otorgada.

2.4.5. Las autorizaciones que se otorguen para instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas del SRCEP serán de carácter precario, y no podrán ser cedidas total o parcialmente sin la aprobación de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

2.4.6. Los interesados en obtener autorizaciones para el SRCEP que cuenten con frecuencias asignadas con anterioridad para sistemas fijos y móviles, deberán limitar la actividad en dichas frecuencias, indicando en el formulario de "Solicitud de Autorización de Estaciones Radioeléctricas" a que se refiere el punto 2.1.1. el plazo estimado para la devolución de las mismas. Este plazo no deberá ser mayor a los NOVENTA (90) días corridos posteriores al establecido en el punto 2.4.2.

2.4.7. Para los SRCEP sólo se asignarán CINCO (5) canales, incluso en aquellos casos en que se requiera más de una ERC; en estos casos, el titular de la autorización deberá arbitrar los medios para que las respectivas ERC operen en isocanal, o distribuir las facilidades otorgadas entre las mismas.

2.4.8. Excepcionalmente y no existiendo facilidades alternativas del SRCE, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá considerar solicitudes que se aparten de las condiciones especificadas en los apartados anteriores.

2.4.9. Las asignaciones de frecuencias para el SRCEP deberán cumplir con lo establecido en el punto 2.5.3. del presente.

2.5. REQUISITOS PARA SRCE EN LA BANDA "A": Las autorizaciones para operar un SRCE en la **Banda "A"** estarán sujetas a las siguientes condiciones:

2.5.1. Los interesados en prestar el SRCE en cualquier localidad del país, serán inscriptos en un registro de solicitudes que llevará la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

2.5.2. La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES asignará frecuencias en aquellas áreas geográficas requeridas, ya sea en forma directa o por selección, de acuerdo con la disponibilidad de las mismas y la cantidad de interesados.

En todos los casos la selección garantizará los principios de publicidad y de igualdad de los oferentes que rigen los mecanismos de selección del Estado Nacional.

Los pares de canales radioeléctricos que se asignen no excederán a VEINTE (20) en total, para el conjunto de todas las ERC que se presenten en cada área geográfica particular ya sea en la modalidad monositio o multisitio.

El licenciatario deberá indicar la cantidad de pares de canales radioeléctricos requeridos, para cada área geográfica, y la distribución de los mismos sobre cada ERC.

El remanente no empleado, será reservado por un plazo de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de la notificación de la habilitación de la primer ERC, salvo que renuncie a tal posibilidad, debiendo dejar constancia de tal actitud en la solicitud correspondiente.

2.5.3. Las asignaciones de frecuencias, se ajustarán al siguiente procedimiento:

2.5.3.1. Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la factibilidad de asignación al solicitante, éste deberá constituir un seguro de caución en favor y a satisfacción de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES por la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por cada par de canal radioeléctrico factible de ser asignado.

2.5.3.2. Vencido el plazo sin haber presentado el seguro de caución, se procederá al archivo de la solicitud efectuada.

2.5.3.3. La devolución de la garantía se efectuará una vez comprobada la instalación y funcionamiento, dentro del plazo establecido en el punto 2.5.4., de la(s) Estación(es) Radioeléctrica(s) Central(es) con la cantidad de canales radioeléctricos asignados, motivo de la garantía. A estos fines el prestador deberá solicitar a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES la inspección correspondiente, corriendo por su cuenta los gastos que demanden dichas tareas.

2.5.3.4. Con el incumplimiento y ejecución de la garantía, automáticamente se procederá a la cancelación de los canales radioeléctricos asignados motivo de la caución, y las reservas de frecuencia que existieran, sin derecho a reclamo ni indemnización alguna por parte del prestador.

2.5.4. El plazo total de instalación y puesta en funcionamiento de la primera —o única— ERC no deberá exceder de SEIS (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la autorización. En el caso de operación multisitio, la totalidad de las ERC deberán encontrarse instaladas y en condiciones de operación en un plazo máximo de DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la autorización.

2.5.5. En el término de DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de la habilitación de la ERC correspondiente, el prestador deberá acreditar como mínimo, el funcionamiento efectivo de SETENTA (70) estaciones de abonado por cada par de canales radioeléctricos.

2.5.6. En caso de incumplimiento de la meta establecida en el punto anterior, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá disponer:

a) la reducción o anulación de la reserva garantizada, o

b) la reducción de la cantidad de canales asignados, de manera de adecuarla a la carga real registrada, o

c) la cancelación de la autorización concedida.

2.5.7. Las autorizaciones que se otorguen para instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas del SRCE serán de carácter precario, pudiendo la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES cambiar las condiciones de funcionamiento, modificar o cancelar las frecuencias asignadas, sin que ello otorgue derechos a indemnización alguna.

2.5.8. En ningún caso se podrá ceder o transferir los trámites de solicitudes de autorización pendientes de resolución.

2.5.9. Las autorizaciones podrán ser cedidas total o parcialmente con aprobación previa de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en tanto el sistema se encuentre en servicio con un mínimo de TREINTA (30) estaciones de abonado (EA) por cada par de canales radioeléctricos asignados. Al momento de aprobar la cesión la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES tendrá en cuenta el objetivo de evitar concentraciones monopólicas y garantizar la efectiva competencia.

2.5.10. Las ERC, de un mismo prestador, instaladas en más de un área podrán interconectarse entre sí. En ese caso, se las considerarán parte de un único sistema y para el cálculo de la carga se computarán todos los canales asignados y todas las EA del sistema.

2.5.11. A fin de determinar la carga de un sistema de cobertura extendida (multisitio), se contará el total de estaciones de abonados que operen en el sistema en relación con el total de canales radioeléctricos asignados.

2.5.12. Todos los prestadores deberán suministrar a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES un mínimo de DOS (2) terminales por los primeros CINCO (5) canales radioeléctricos que se incorporen, y UN (1) terminal por cada CINCO (5) nuevos canales que se autoricen al servicio, en carácter de comodato, a los efectos de efectuar los controles de los sistemas operativos.

2.5.13. A partir del momento de la habilitación, el prestador deberá presentar dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al trimestre calendario respectivo, el Listado de Abonados, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 1020 CNT/92 y sus modificatorios.

<u>2.6. REGIMEN PARA SISTEMAS DE GRAN CAPACIDAD **(Banda "B")**.</u>

2.6.1. El presente régimen será de aplicación cuando se requieran más de VEINTE (20) pares de canales radioeléctricos, para una misma área geográfica. Para estos casos se utilizará la Banda "B" del servicio, la que será asignada como máximo a TRES (3) licenciatarios interesados en la prestación del Servicio.

2.6.2. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos genéricos establecidos en el punto 2.1, los interesados deberán acompañar la siguiente información:

* Antecedentes sobre experiencia en la prestación de este servicio o similares, en el orden nacional como internacional, con el mayor grado de descripción posible, con la documentación fehaciente que lo acredite.

* Descripción detallada del proyecto, con indicación de tecnología y equipamiento a utilizar.

* Servicios a prestar.

* Areas de cubrimiento y condiciones técnicas para esas coberturas.

* Cantidad de canales requeridos por cada zona geográfica.

* Plazos de instalaciones del o de los sistemas.

2.6.3. La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES convocará públicamente a los licenciatarios interesados en la prestación del SRCE bajo este régimen, en el área geográfica que se trata, en las condiciones particulares, previstas en el presente reglamento y/o las que oportunamente se definan, mediante la publicación en uno o más diarios de amplia circulación a nivel nacional.

2.6.4. La convocatoria pública a que se refiere el punto precedente, cuyas bases serán aprobadas oportunamente, se ajustará en todos los casos a los principios de publicidad y de igualdad de los oferentes que rigen los mecanismos de selección del Estado Nacional.

2.6.5. La publicación a que se hace referencia en 2.6.3. se efectuará durante TRES (3) días consecutivos y por única vez, otorgándose un plazo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de la publicación, para que los licenciatarios interesados efectúen las presentaciones del caso de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

2.6.6. Los adjudicatarios de la Banda "B" del SRCE que deseen prestar el servicio en el área geográfica bajo selección, deberán además prestar en forma obligatoria servicio en por lo menos TRES (3) de las siguientes localidades:

2.6.6.1. Bahía Blanca.

2.6.6.2. Salta

2.6.6.3. Tucumán

2.6.6.4. Jujuy

2.6.6.5. Santa Fe / Paraná

2.6.6.6. Posadas

2.6.6.7. San Luis

2.6.6.8. San Juan

2.6.6.9. La Rioja

2.6.6.10. Neuquén

2.6.6.11. Santa Rosa

2.6.6.12. Río Grande / Río Gallegos / Ushuaia

2.6.6.13. Catamarca

2.6.6.14. Comodoro Rivadavia

2.6.6.15. Rawson

2.6.6.16. Santiago del Estero

2.6.6.17. Corrientes - Resistencia

2.6.6.18. Formosa

En estos casos, el servicio deberá prestarse con un mínimo de CINCO (5) pares de canales radioeléctricos por cada localidad.

2.6.7. Transcurrido el plazo indicado en 2.6.5., y como resultado del análisis de la documentación presentada, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES evaluará las propuestas, calificándolas en orden de mérito y notificará a los licenciatarios interesados el resultado dentro de los TREINTA (30) días posteriores al vencimiento del plazo de presentación de propuestas.

2.6.8. Los adjudicatarios serán autorizados para instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas correspondientes a un SRCE, con el número de frecuencias solicitado y hasta un máximo como el indicado a continuación:

2.6.8.1. Si es el único interesado o calificado, se le asignarán hasta OCHENTA (80) canales radioeléctricos y dispondrá de una reserva garantizada de CINCUENTA (50) canales adicionales.

2.6.8.2. Si los interesados o calificados resultan sólo DOS (2) licenciatarios, al mejor calificado se le asignarán hasta SESENTA (60) canales y dispondrá una reserva de CUARENTA (40) adicionales; y al segundo se le podrá asignar hasta CINCUENTA (50) canales radioeléctricos, disponiendo de una reserva garantizada de TREINTA (30) canales.

2.6.8.3. En el caso de que los interesados o calificados sean TRES (3), al calificado en primer término se le asignarán hasta CINCUENTA (50) canales y dispondrá de una reserva garantizada de TREINTA (30) canales adicionales. Al calificado en segundo término se le asignarán hasta CUARENTA (40) canales radioeléctricos y dispondrá de una reserva garantizada de VEINTE (20) canales adicionales. Al calificado en tercer término se le asignarán hasta TREINTA (30) canales radioeléctricos y dispondrá de una reserva garantizada de DIEZ (10) canales adicionales.

2.6.8.4. Junto con la solicitud, los interesados deberán constituir una póliza de caución en favor y a satisfacción de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000) por cada par de canales radioeléctricos solicitados. Dicha póliza contendrá una cláusula suspensiva por la cual la misma tendrá validez a partir del momento de la autorización.

2.6.8.5. Las pólizas de garantía mencionadas en el punto anterior serán devueltas a los oferentes descalificados dentro de los CINCO (5) días de notificada la adjudicación.

2.6.8.6. Los oferentes que resulten adjudicatarios de las autorizaciones respectivas, deberán adecuar la mencionada póliza al número de canales efectivamente otorgados dentro de los DIEZ (10) días de notificada la adjudicación. Las mismas serán devueltas al momento de comprobarse la instalación y funcionamiento dentro del plazo establecido en el punto 2.6.9.

2.6.9. El plazo total de instalación y puesta en funcionamiento de la primera ERC no deberá exceder de SEIS (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la autorización. La instalación del sistema total, en todas las áreas solicitadas y las obligatorias seleccionadas deberán encontrarse en condiciones de operación en un plazo máximo de DIECIOCHO (18) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la autorización.

2.6.10. El prestador deberá solicitar a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES la inspección correspondiente a las obras con el objeto de habilitar el sistema o parte de el, corriendo por cuenta del mismo los gastos que demande dicha tarea.

2.6.11. Con el incumplimiento parcial o total, se procederá a la ejecución de la garantía, y la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES automáticamente podrá proceder a la cancelación de los canales radioeléctricos asignados motivo de la o las cauciones y de la reserva de frecuencia que existieran, sin derecho a reclamo ni indemnización alguna por parte del licenciatario.

2.6.12. La cantidad mínima de estaciones de abonado por cada par de canales radioeléctricos será de SETENTA (70), meta que se deberá alcanzar en el plazo de DOCE (12) meses a partir de la habilitación de cada ERC.

2.6.13. En caso de incumplimiento de la meta establecida en el punto anterior, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá disponer:

a) la reducción o anulación de la reserva garantizada, o

b) la reducción de la cantidad de canales asignados, de manera de adecuarla a la carga real registrada, o

c) la cancelación de la autorización concedida.

2.6.14. Las autorizaciones que se otorguen para instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas del SRCE serán de carácter precario, pudiendo la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES cambiar las condiciones de funcionamiento, modificar o cancelar las frecuencias asignadas, sin que ello otorgue derechos a indemnización alguna.

2.6.15. En ningún caso se podrá ceder o transferir los trámites de solicitudes de autorización pendientes de resolución.

2.6.16. Las autorizaciones podrán ser cedidas total o parcialmente con aprobación previa de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en tanto el sistema se encuentre en servicio con un mínimo de TREINTA (30) estaciones de abonado por cada par de canales radioeléctricos asignados. Al momento de aprobar la cesión la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES tendrá en cuenta el objetivo de evitar concentraciones monopólicas y garantizar la efectiva competencia.

2.6.17. Las ERC de un mismo prestador, instaladas en más de un área podrán interconectarse entre sí. En ese caso, se las considerarán parte de un único sistema y para el cálculo de la carga se computarán todos los canales asignados y todas las EA del sistema.

2.6.18. A fin de determinar la carga de un sistema de cobertura extendida (multisitio), se contará el total de estaciones de abonado que operen en el sistema en relación con el total de canales radioeléctricos asignados.

2.6.19. La reserva garantizada expresada en 2.6.8. será por un período de TREINTA Y SEIS (36) meses contados a partir de la fecha de notificación de aprobación de la inspección a la primer ERC.

2.6.20. Todos los prestadores deberán suministrar a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES un mínimo de CUATRO (4) terminales por los primeros TREINTA (30) canales radioeléctricos que se incorporen, y UN (1) terminal adicional por cada CINCO (5) nuevos canales que se incorporen al servicio, en carácter de comodato, a los efectos de efectuar los controles de los sistemas operativos.

2.6.21. A partir del momento de la habilitación, el prestador deberá presentar dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al trimestre calendario respectivo, el "Listado de Abonados", de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 1020 CNT/92 y sus modificatorios.

2.7. En la banda de **470 MHz.**, para el caso de operación monositio, no se asignará a un licenciatario más de CINCO (5) pares de canales radioeléctricos en la misma zona geográfica. Dicho Licenciatario podrá acceder a un segundo grupo de CINCO (5) canales, cuando hubiere disponibilidad a la fecha del requerimiento. Para los casos de operación multisitio, la Gerencia de Ingeniería estudiará los requerimientos y resolverá las solicitudes de conformidad con el proyecto presentado, las zonas geográficas a cubrir y la disponibilidad de frecuencias, siendo de aplicación los términos, plazos y condiciones establecidas en el punto 2.5. del presente.

3. CONDICIONES DE ASIGNACION DE FRECUENCIAS.

3.1. Para las asignaciones de frecuencias no se tendrán en cuenta los productos de intermodulación ni las asignaciones en los canales adyacentes, estando protegidas únicamente contra interferencias perjudiciales provenientes de otros sistemas autorizados que operen en las mismas frecuencias y/o sistemas no autorizados.

3.2. Salvo excepciones debidas a las características orográficas de cada región, la separación mínima entre ERC que operen en isocanal en la banda de 470 MHz y 800 MHz serán, respectivamente, de 125 y 110 kilómetros. La señal de dichas estaciones no deberá exceder los 40 dBu en el contorno de un área de 30 kilómetros de radio alrededor de las mismas.

3.3. La relación de protección entre la señal útil y la señal interferente será de 17 dB.

3.4. Cualquier reducción de las distancias antes mencionadas deberá estar avalada por un estudio efectuado por el profesional interviniente, el cual deberá ser aprobado por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. El solicitante y el responsable técnico se comprometerán por escrito a solucionar cualquier problema de interferencia perjudicial que pudiera surgir de tal reducción.

4. NORMAS OPERATIVAS.

4.1. El modo de explotación de los canales radioeléctricos podrá ser semidúplex o dúplex.

4.2. Cuando todos los canales se encuentren ocupados, las EA o EC que soliciten canales recibirán una señal visual o audible de ocupado, señalándole tal condición.

4.3. Cuando se interrumpa el proceso de asignación por demanda por fallas en el sistema, las ERC deberán poder seguir operando en modo convencional, como repetidoras comunitarias o de tal forma que mientras dure la emergencia la afectación del servicio sea mínima.

4.4. El SRCE deberán poseer capacidad de facturación automática.

4.5. Los titulares de las ERC, de un SRCE o de un SRCEP deberán poseer en las mismas, un registro automático de estaciones de abonados o corresponsales, permanentemente actualizado y verificable en cualquier momento por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

4.6. El SRCE podrá conectarse a otras redes de telecomunicaciones en las condiciones que establecen las normas en vigencia. Las interconexiones a otras redes deberán efectuarse a través de la ERC.

4.7. Las ERC, deberán identificar cada SESENTA (60) minutos, por medio de un dispositivo automático, su indicativo de llamada. La transmisión deberá ser efectuada en el canal de frecuencia más bajo, mediante voz o el empleo de código morse, a una velocidad de 15 a 20 palabras por minuto, utilizando un tono de audio entre 800 y 1000 Hz. Cuando las emisiones sean digitales, la identificación podrá hacerse mediante la emisión del distintivo de llamada digital. En dichos casos, a solicitud de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, se deberá entregar la información suficiente para su decodificación e identificación.

4.8. El grado de Servicio (Erlang C), será mejor o igual al correspondiente a una probabilidad de pasar a la espera menor o igual al CINCO POR CIENTO (5%) [$P_{(0)} \leq 5$ %].

5. EQUIPOS.

Los equipos radioeléctricos a emplear deberán cumplir con los requisitos de inscripción previstos en los registros específicos de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

6. CARACTERISTICAS TECNICAS DE LAS EMISIONES.

6.1. La transmisión de la información podrá ser analógica o digital.

La modulación analógica será de frecuencia o fase.

La modulación digital deberá ser claramente especificada en cada solicitud de autorización de estación radioeléctrica central.

6.2. Tipo de información a transmitir: podrá ser telefonía o datos.

6.3. Anchura de banda necesaria máxima

a) Para modulación analógica: 16 kHz.

b) Para modulación digital: No deberá exceder nunca de 20 kHz para el 99 % de la potencia de señal útil emitida. Se aplicarán las anchuras de banda adoptadas por la UIT en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en las recomendaciones UIT-R correspondientes, para los casos que estén contemplados en dichos documentos.

6.4. Para la transmisión analógica, la desviación máxima de frecuencia será de 5 kHz, con una frecuencia de modulación máxima de 3 kHz.

6.5. Emisiones no deseadas

6.5.1. Fuera de banda: En cualquier frecuencia "f" apartada del centro del canal radioeléctrico en un valor mayor que 10 kHz y menor o igual que 50 kHz, el nivel de emisión estará atenuado respecto del correspondiente a la portadora sin modular, como mínimo:

116 log(f/6,1) dB.

o 50 + 10 log(potencia de RF en vatios) dB.

o 70 dB.

La atenuación que resulte menor de entre los tres casos.

6.5.2. No esenciales: Respecto del nivel de la emisión principal, no deberán exceder de:

a) - 60 dB para potencia media mayor que 25 vatios

b) 25 microvatios para una potencia menor o igual que 25 vatios.

7. DERECHOS Y ARANCELES.

7.1. La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES facturará a los prestadores del SRCE y a los titulares del SRCEP los derechos y aranceles que correspondan, de acuerdo con lo que establezca el régimen vigente en la materia.

8. INFRACCIONES.

8.1. Se considerarán infracciones al presente reglamento, las conductas y/o acciones que a continuación se detallan:

8.1.1. Falsedad en las Declaraciones Juradas de Estaciones de Abonados.

8.1.2. No cumplir con los plazos establecidos en 2.5.13. y 2.6.20.

8.1.3. Utilizar en las ERC canales distintos o un número mayor a los autorizados.

8.1.4. Producir interferencias sobre otras estaciones radioeléctricas autorizadas.

8.1.5. Transmitir con mayor PRA que la máxima admitida.

8.1.6. Transferir total o parcialmente la licencia y/o las autorizaciones de frecuencias asignadas para la operación del SRCEP o SRCE, sin la previa conformidad de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

8.1.7. Modificar el domicilio y/o ubicación de la ERC, sin la conformidad previa de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

8.1.8. No comunicar los convenios de interconexión y/o de prestaciones recíprocas que se hubiesen suscripto.

8.1.9. No entregar a los abonados los correspondientes certificados de interconexión radioeléctrica.

8.1.10. No emitir la señalización establecida en el punto 4.7. del presente.

8.1.11. Toda otra infracción no descripta en los puntos anteriores, en aplicación del presente Reglamento o las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, será evaluada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNCACIONES y considerada de acuerdo a la gravedad del mismo, en las penalidades explicitadas en el punto 8.2. del presente.

8.2. La comisión de infracciones descriptas en el punto anterior serán sancionadas con las siguientes penalidades, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

8.2.1. Multa equivalente a CINCUENTA MIL (50.000) Pulsos Telefónicos (PTFO) a quien cometiere las infracciones indicadas en los apartados 8.1.2., 8.1.4., 8.1.5., 8.1.7. y 8.1.10.

8.2.2. Multa equivalente a CIEN MIL (100.000) Pulsos Telefónicos (PTFO) a quienes cometieren las infracciones indicadas en los apartados 8.1.3., 8.1.8., 8.1.9., o reincida en las infracciones del punto 8.2.1.

8.2.3. Multa equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) Pulsos Telefónicos (PTFO) a quienes hubieran sido sancionados por reiteración de las infracciones expresadas en 8.2.1. y/o 8.2.2.

8.2.4. Caducidad de la autorización para operar el sistema radioeléctrico objeto de la infracción, a aquellos prestadores que luego de ser sancionados por aplicación del punto 8.2.3. reincidieran en cualquiera de las infracciones, en el transcurso de TRES (3) años aniversarios contados desde la fecha de notificación de aquella infracción; y/o cometieran alguna de las infracciones previstas en los puntos 8.1.1. y 8.1.6.

8.3. Las multas a que se hacen referencia en este apartado, se abonarán al valor vigente en el momento de hacerse efectivo el pago.

9. INCOMPATIBILIDADES.

A los efectos de la atención de solicitudes de asignación de frecuencias para una misma banda y misma área geográfica, se considerarán como la misma solicitud aquellos pedidos de empresas cuyo titular, accionista mayoritario o miembro del Directorio sean idénticas personas; empresa controlada o controlante, subsidiarias o parte de un mismo grupo empresario.

No serán consideradas aquellas solicitudes que contengan alguna de las siguientes limitaciones:

a) Sociedades comerciales que no estén debidamente inscriptas en el registro correspondiente;

b) Empresas que no hayan cumplimentado las normas relativas a inscripción en la Dirección General Impositiva.

10. RESPONSABILIDADES DEL PRESTADOR.

10.1. Serán responsabilidades del prestador, las condiciones respecto a calidad de servicio de usuarios incorporados al sistema por medio de figuras de comercializadores, agentes de distribución, etc., debiendo aquél asumir los compromisos emergentes de los respectivos contratos de servicio.

10.2. Dicha modalidad operatoria deberá ser comunicada a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES para su evaluación y aprobación, la que tendrá en cuenta el objetivo de evitar concentraciones monopólicas y garantizar la efectiva competencia.

Administración Nacional de Aduanas
y
Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Conjunta 3083/94 y 838/94

Apruébanse normas relativas a la inscripción y certificación de importación de automotores, motovehículos, remolques, semirremolques, motores y bloques de motor importados.

Bs. As., 10/11/94

VISTO la Resolución Conjunta de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS registrada bajo los Nros. 1334/94 y 317/94 de los respectivos registros de esas instituciones relativa a la certificación de importación de automotores, motovehículos, remolques, semirremolques, motores y bloques de motor importados y,

CONSIDERANDO:

Que con relación a los motores y bloques de motor la certificación de su importación no resulta necesaria para la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, cuando los mismos resulten destinados para incorporar a vehículos que se producen en el país, toda vez que ello está limitado exclusivamente a aquellos bienes respecto de los cuales es necesario acreditar su origen con motivo de un trámite registral (ALTA de motor en un automotor inscripto; automotor armado fuera de fábrica; bloque de motor en automotor inscripto).

Que en caso de los vehículos fabricados en el país su origen, incluido el motor y el bloque quedará acreditado para el registro con el Certificado de Fabricación expedido por el fabricante.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS Y
EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Aprobar las normas contenidas en los ANEXOS I - NORMAS RELATIVAS A LA INSCRIPCION EN LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR IMPORTADOS; ANEXO II = NORMAS APLICABLES POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA LA CERTIFICACION DE LA DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES IMPORTADOS; ANEXO III - CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR; Y ANEXO IV - MODELO DE DECLARACION JURADA DE INVIDUALIZACION DE MERCADERIA, *que integran esta Resolución.*

Art. 2º — Derógase la Resolución Conjunta Nros. 1334/94 y 317/94 emanada de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, respectivamente.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de las respectivas reparticiones. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino. — Mariano A. Durand.

ANEXO I

NORMAS RELATIVAS A LA INSCRIPCION EN LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR IMPORTADOS.

1 — Para la inscripción inicial de automotores importados, se deberá presentar ante el REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR competente para ese acto, duplicado y triplicado del certificado de importación del vehículo cuyos requisitos de expedición se establecen por esta Resolución. El contenido de dichos documentos se determina en el ANEXO III, siendo facultad de la Dirección Nacional fijar su modelo y elementos formales de validez.

2 — Los importadores expedirán los ejemplares del certificado previstos en el Punto 1, una vez impresos y habilitados por la Dirección Nacional, y previo cumplimiento de los trámites y recaudos que se establecen en los puntos siguientes.

3 — Los importadores de automotores deberán solicitar a la Dirección Nacional la habilitación e impresión del documento sobre el cual expedirán el duplicado y triplicado del certificado aludido en el Punto 1, mediante la presentación de la Solicitud Tipo que determine esa Dirección.

4 — En forma previa a la presentación de la Solicitud indicada en el punto anterior, el importador deberá exhibir para su individualización el automotor importado ante el personal técnico que la Dirección Nacional destaque en los depósitos que el mencionado organismo habilite a ese efecto.

A los fines previstos en este punto el importador presentará el duplicado de la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D.J.I.M.) indicado en el Punto 3 del ANEXO II de esta Resolución, que pasará a constituir el original del Certificado de Importación y la constancia de haber adquirido a uno de los Entes autorizados por las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, el formulario en el cual se asentará la expedición del duplicado y triplicado del certificado.

La Dirección Nacional podrá autorizar a determinados importadores a grabar los números previstos en este Punto y en el siguiente. Asimismo podrá autorizar a determinados importadores de motovehículos, de motores y de bloques de motor a designar a cargo de ellos y bajo su responsabilidad, a las personas que practicarán la verificación física prevista en este punto y en el siguiente. En ese caso, las referencias contenidas en este ANEXO al personal técnico, comprenderán al personal designado para esa tarea por los importadores, quienes deberán suscribir junto con ellos la documentación que firme. En los Certificados que se emitan en estos supuestos, se dejará constancia que los números identificatorios de motor y chasis son consignados bajo la exclusiva responsabilidad del importador.

5 — En caso de diferir la numeración del motor o del chasis del automotor exhibido, con la consignada en el original del certificado de importación presentado por el importador, a pedido de éste, el personal técnico procederá a hacer constar la numeración correcta, rectificando la documentación presentada.

Si el motor o el chasis no tuviese numeración o si ésta fuera deficiente, también a pedido del importador, el personal técnico grabará en esas partes la numeración que a ese efecto otorgue la Dirección Nacional, consignándolo en la documentación presentada.

El personal técnico remitirá a la Dirección Nacional la documentación presentada por el importador, conformada sin observaciones o con las rectificaciones o constancias previstas en los párrafos anteriores.

6 — Una vez recibida la documentación indicada en el tercer párrafo del punto anterior la Dirección Nacional por intermedio de las personas que autorice a ese efecto, procederá a imprimir y habilitar en dos ejemplares el formulario en el cual expedirá el duplicado y triplicado del certificado aludido en el Punto 1 de este ANEXO.

La Dirección Nacional sólo podrá autorizar a estos fines a personas que legalmente se desempeñen bajo su autoridad (empleados del organismo, encargados de registros, interventores de registros etc.).

7 — Hasta tanto se practique la verificación física de la mercadería prevista en el Punto 4; ésta deberá permanecer en los depósitos allí aludidos. También deberán permanecer en dichos depósitos o en el lugar determinado por la autoridad competente, cuando el resultado de la verificación practicada permita presumir la existencia de irregularidades o un accionar delictivo.

8 — Lo dispuesto en este Anexo también se aplicará a los remolques, semirremolques, motores y bloques de motores y motovehículos importados cualquiera fuera la cilindrada de estos últimos. Para aquellos motovehículos respecto de los cuales la Dirección Nacional disponga que su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR es voluntaria y sus titulares no optaren por su inscripción, el duplicado del certificado de importación, previsto en el Punto 1 será el instrumento con el cual el propietario o usuario acreditará su legítimo ingreso al país y posterior nacionalización.

9 — Se excluyen del Punto 8 precedente a los motores y blocks de motores que importen las Terminales Automotrices y los fabricantes de motociclos y velocípedos para incorporar a las unidades que se fabriquen en el país.

10 — La Dirección Nacional comunicará a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS la habilitación de sus oficinas en la jurisdicción de cada Aduana.

11 — La presente se aplicará simultáneamente con la vigencia de este régimen en cada Aduana de acuerdo con lo que a ese efecto se establece en el ANEXO II de esta Resolución.

ANEXO II

NORMAS APLICABLES POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA LA CERTIFICACION DE LA DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE MERCADERIA

1 — Para efectuar el libramiento de automotores, motovehículos, remolques, semirremolques, motores y bloques de motor, el Servicio Aduanero exigirá la presentación de la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería, cuyo modelo constituye el ANEXO IV de esta Resolución, integrada por el documentante.

2 — No será exigible la presentación de la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería a que alude el Punto 1 precedente, cuando se trate de motores y bloques de motor que importen las Terminales Automotrices y los Fabricantes de motociclos y velocípedos para incorporar a las Unidades que se fabrican en el país.

3 — La UTVV en el caso del canal rojo y el guarda de entrega en los casos de los canales naranja y verde, procederán a certificar en la declaración jurada referida en el Punto 1 precedente el número de despacho a que pertenecen.

4 — Efectuada la entrega de los automotores, motovehículos, remolques, semirremolques, motores y bloques de motor, se otorgará a la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D.J.I.M.) certificadas de acuerdo a lo dispuesto en el Punto 3 de este ANEXO, el siguiente destino;

ORIGINAL: Será remitido a la oficina de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS que se habilite en cada Aduana junto con un parcial adicional del Despacho de Importación que a ese efecto aportará el documentante autenticado por el mismo.

Cuando se trate de automotores amparados por regímenes especiales y el trámite fuere autorizado sin la intervención de un Despachante de Aduana, se enviará copia del formulario del despacho a plaza autenticado por el servicio aduanero que procede a la entrega de la mercadería.

DUPLICADO: Será entregado al documentante / interesado.

TRIPLICADO: Será agregado al despacho de importación o a la solicitud cuando se tratare de regímenes especiales.

5 — Esta Administración Nacional a través de las Secretarías del Interior y Metropolitana, pondrá en vigencia el procedimiento establecido en la presente a partir de la comunicación mencionada en el Punto 10 del ANEXO I, mediante la correspondiente Resolución que regirá a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial o en el plazo que allí se establezca.

ANEXO III

CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR.

* Nombre y Apellido del Importador, C.U.I.T.

* Nombre del comprador declarado en el despacho.

* Marca-Tipo y Modelo del automotor, motovehículo, remolque o semirremolque. Año y Modelo.

* Marca y Número de Motor.

* Marca de Chasis y Número.

* Peso imponible del automotor.

* País de Fabricación.

* País de Procedencia.

* Número de Despacho o Expediente.

* Fecha de nacionalización.

* Régimen de Importación.

* Restricciones al dominio o al uso del Automotor.

* Anotaciones que deban asentarse en la documentación registral.

* Delegación aduanera por la que tramitó la importación del automotor.

DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE MERCADERIA ANEXO IV

* NUMERO Y FECHA DE DESPACHO O EXPEDIENTE: REGIMEN DE IMPORTACION

IMPORTADOR: ______________________________
NOMBRE Y APELLIDO FIRMA SELLO CUIT

COMPRADOR DECLARADO EN DESPACHO: ______________________________
NOMBRE Y APELLIDO CUIT

PAIS DE PROCEDENCIA

DATOS DEL AUTOMOTOR										
Nº ORD	MARCA	TIPO	MODELO	AÑO MOD	MARCA MOTOR	NUMERO MOTOR	MARCA CHASIS	NUMERO CHASIS	PAIS FABR.	PESO IMP.

ADUANA DE:

CERTIFICO QUE ESTA DECLARACION FUE PRESENTADA PARA EL (*) DESPACHO - EXPEDIENTE INDICADO

LUGAR Y FECHA:

FIRMA: SELLO:

DIRECCION NACIONAL:

* CONFORMADA SIN OBSERVACIONES

* CONFORMADA CON OBSERVACIONES

LUGAR Y FECHA:

FIRMA: SELLO

RECTIFICACIONES U OBSERVACIONES											
Nº ORD	MARCA	TIPO	MODELO	AÑO MOD	MARCA MOTOR	NUMERO MOTOR	MARCA CHASIS	NUMERO CHASIS	PAIS FABR.	PESO IMP.	RUBRICA

* TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3920/94

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Importación definitiva de bienes. Forma de ingreso del tributo.

Bs. As., 21/12/94

VISTO la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la importación es un hecho generador de la obligación tributaria, según lo dispuesto por el artículo 1º de la ley mencionada, teniendo el impuesto ingresado con tal motivo, carácter definitivo, con el poder liberatorio y cancelatorio que de tal circunstancia emerge.

Que por otra parte, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 y concordantes de la citada ley, el monto del gravamen liquidado y abonado por operaciones de importación definitiva de bienes adquiere el carácter de crédito fiscal, correspondiendo ser aplicado al impuesto —débito fiscal— que, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la referida norma legal, se determine por operaciones gravadas efectuadas en cada período fiscal.

Que el referido criterio se encuentra receptado en el párrafo primero del artículo 20 de la ley del gravamen, al disponer que los saldos a favor del responsable, calificados como saldos técnicos, también se integran con el cómputo de créditos fiscales originados por importaciones definitivas.

Que siendo ello así, corresponde entender que la obligación tributaria generada —respecto del impuesto al valor agregado— por operaciones de importación definitiva de bienes, debe ser cancelada mediante el pago del correspondiente importe, conforme a lo previsto por el artículo 30 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que lo precedentemente expuesto implica un tratamiento simétrico y equitativo con el asignado por la ley de la materia a las operaciones de compra de bienes realizadas en el mercado interno, respecto de las cuales el tributo que facturen los proveedores debe ser cancelado únicamente a través del pago, no siendo posible, por tal circunstancia, la aplicación de ningún otro medio de extinción de la obligación tributaria.

Que en consecuencia, no resulta de aplicación a la cancelación del monto de impuesto al valor agregado que se liquide en las referidas operaciones de importación, los regímenes de compensación, acreditación o transferencia a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por cuanto de resultar viables los mismos, se configuraría un procedimiento de excepción —en desmedro de los sujetos pasivos que operan en el mercado interno— distinto al previsto con carácter general por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El ingreso del impuesto al valor agregado correspondiente a las importaciones definitivas de cosas muebles deberá efectuarse, en las condiciones previstas en el cuarto párrafo del artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, únicamente mediante depósito bancario.

Art. 2º — No son de aplicación para cancelar las obligaciones de pago de los importadores, aludidas en el artículo anterior, los regímenes de compensación, acreditación o transferencia a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 3º — Las normas de la presente resolución general tendrán vigencia para las importaciones definitivas de cosas muebles que se despachen a plaza a partir del día 1º de enero de 1995, inclusive.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Secretaría de Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 373/94

Establécese la documentación que se exigirá a los afiliados que requieran una o más de las prestaciones que otorgan los regímenes de capitalización y de reparto y apruébanse los formularios que se utilizarán para su tramitación.

Bs. As., 16/12/94

VISTO la Ley Nº 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ley enumera las prestaciones que otorgan los regímenes de capitalización y de reparto.

Que es necesario explicitar la documentación que se exigirá a los afiliados que requieran una o más de esas prestaciones y aprobarse los formularios que se utilizarán para su tramitación.

Que en los casos en que un afiliado al Régimen de Capitalización tenga derecho a prestaciones del Régimen de Reparto, razones de economía procesal imponen la conveniencia de autorizar a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para que tramiten dichas prestaciones, respecto de los afiliados incorporados a aquéllas, por ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que con el objeto de lograr la necesaria celeridad en el trámite deben fijarse los plazos dentro de los cuales se efectuarán las determinaciones y/o verificaciones del cálculo del ingreso base y el depósito del proporcional establecido en el Decreto Nº 55/94.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones quedan autorizadas para tramitar ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL las prestaciones del Régimen de Reparto a que se consideren con derecho los afiliados incorporados a aquéllas.

A tales fines las citadas administradoras podrán recibir la documentación que presenten los afiliados y verificar la autenticidad de las copias de los documentos cuyos originales deben ser devueltos a los peticionarios.

Lo establecido en los párrafos precedentes no obsta al derecho de los interesados a peticionar y tramitar las prestaciones ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, personalmente o por intermedio de gestor administrativo o apoderado en los términos de la Ley Nº 17.040 (t. o. 1974) y su reglamentación.

Art. 2º — Las administradoras deberán gestionar ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la autorización para actuar como gestores administrativos de las personas que propongan, con sujeción a las normas de la Ley Nº 17.040 (t. o. 1974) y su reglamentación.

Art. 3º — Facúltase al Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a convenir con los representantes legales de las administradoras que deseen prestar el servicio previsto en el artículo 1º de la presente resolución, las modalidades de procedimiento de iniciación y trámite de las prestaciones a que alude el citado artículo 1º.

Art. 4º — Los afiliados incorporados a aquellas administradoras que no hubiesen gestionado la autorización a que alude el artículo 2º de la presente resolución, deberán solicitar directamente ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL las prestaciones del Régimen de Reparto que les correspondan.

Art. 5º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberá efectuar el cálculo previsto en el artículo 3º de la Resolución SSS Nº 109/94, referido a la determinación del ingreso base, en el plazo de CINCO (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la documentación correspondiente. En los casos en que deba integrar el porcentual previsto en el Decreto Nº 55/94, la mencionada administración efectuará el depósito del capital a cargo del Régimen Previsional Público dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la comunicación por parte de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones de la suma a integrar. Mediante resolución conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se determinarán las formalidades a que deberá ajustarse dicha comunicación.

Art. 6º — Incorpórase como ANEXO I el listado de la documentación necesaria para solicitar las prestaciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 7º — Apruébanse los formularios de SOLICITUD DE PRESTACIONES PREVISIONALES, de CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES y de AFECTACION DE HABERES que integran los ANEXOS II, III y IV de la presente resolución. La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES por resolución conjunta podrán modificar estos formularios cuando razones de economía, celeridad y eficacia lo aconsejen.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter E. Schulthess.

NOTA: Esta Resolución se publica sin los Anexos II al IV. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Secretaría de Seguridad Social - Depto. de Publicaciones y Biblioteca, 2º Piso de Alem 650, en el horario de 9.30 a 15.30 en esta última.

ANEXO I

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

DOCUMENTACION NECESARIA PARA SOLICITAR PRESTACIONES

PRESTACION BASICA UNIVERSAL
PRESTACION COMPENSATORIA
PRESTACION ADICIONAL POR PERMANENCIA
PRESTACION POR EDAD AVANZADA

—Documento de identidad donde conste el domicilio real actualizado (original y fotocopia).

A) Argentino: Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad.

B) Extranjero: — Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad.

— Si no posee DNI: Partida de nacimiento legalizada (original y fotocopia), y pasaporte u otra documentación oficial que acredite el ingreso al país.

SERVICIOS EN RELACION DE DEPENDENCIA

I — Certificado de servicios y remuneraciones extendido por el empleador.

Ante la falta de certificado de servicios presentar:

— Duplicados de recibos de sueldos donde consten las retenciones en concepto de aportes jubilatorios.

— Comprobante de inexistencia de la empresa.

— Comprobante de afiliación a obra social y gremios.

— Otra documentación que acredite los servicios denunciados.

— Declaración jurada testimonial (dos testigos, preferentemente ex-compañeros de trabajo)

II — Constancia de afiliación anterior a la asignación de CUIL (si posee).

SERVICIOS AUTONOMOS

I — Situación de revista y determinación de deuda (Formulario Nº 577 de DGI).

II — Cuando se solicite la prestación por edad avanzada deberán acompañarse las boletas de pago necesarias para acreditar la antigüedad en la afiliación.

PENSION POR FALLECIMIENTO DE BENEFICIARIO

— Partida de defunción del causante (original y fotocopia).

— Documento de identidad del o los solicitantes (original y fotocopia).

— Declaración jurada artículo 1º Ley Nº 17.562.

— Partida de matrimonio (original y fotocopia).

— Partida de nacimiento de hijos menores y mayores incapacitados (original y fotocopia).

— Estudios, diagnósticos y certificados médicos que acrediten la incapacidad para el trabajo respecto de los hijos que se encontraban en tal condición a la fecha del fallecimiento del causante o a la fecha en que cumplieron dieciocho (18) años.

ASIGNACIONES FAMILIARES

— Asignación por matrimonio: Partida de matrimonio (original y fotocopia).

— Asignación por nacimiento: Partida de nacimiento y DNI del recién nacido (ambos en original y fotocopia).

— Asignación por adopción: Testimonio de sentencia o Partida de nacimiento del adoptado en la que conste la inscripción de la sentencia de adopción (original y fotocopia).

— Asignación prenatal: Certificado médico que acredite el estado de embarazo y en el que conste la fecha probable de parto (original) y declaración jurada de la cónyuge donde la misma manifieste que no trabaja bajo relación de dependencia (original).

— Asignación por cónyuge: Partida de matrimonio (original y fotocopia).

Esposo incapacitado: Certificación médica extendida por directores de hospitales nacionales, provinciales, municipales, obras sociales o Comisiones Médicas —Ley Nº 24.241— (original).

— Asignación por hijo: Partida de Nacimiento de los hijos menores de veintiún años o incapacitados sin límite de edad (original y fotocopia). Los mayores de quince y menores de veintiún años además deberán presentar certificados de escolaridad (original). En los casos de adopción, guarda, tenencia o tutela se deberá presentar testimonio de la resolución judicial o administrativa competente (original y fotocopia).

— Asignación por escolaridad: Certificados de escolaridad extendidos por establecimientos educativos nacionales, provinciales, municipales o privados incorporados a la enseñanza oficial y sujetos a su fiscalización (original).

En los casos de hijos incapacitados: certificados de rehabilitación, certificados extendidos por maestros particulares, o certificados que indiquen que el incapacitado recibe cualquier tipo de enseñanza parasistemática (original).

Hijo incapacitado: Certificación médica extendida por directores de hospitales nacionales, provinciales, municipales, obras sociales o Comisiones Médicas —Ley Nº 24.241— (original).

DOCUMENTACION ADICIONAL A CUMPLIMENTAR POR LOS AFILIADOS O DERECHOHABIENTES QUE INVOQUEN LA APLICACION DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES

1. — Solicitud de prestación internacional aprobada por los acuerdos administrativos respectivos.

2. — Certificados de afiliación y servicios prestados en el otro Estado contratante.

3. — Constancia de pago del beneficio otorgado al causante en el otro Estado contratante para los pedidos de pensión derivada.

ACREDITACION DE CONVIVENCIA

REGIMEN DE CAPITALIZACION

— Información sumaria judicial con intervención necesaria de la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones y de todo tercero interesado cuya existencia se conociera (original y fotocopia).

REGIMEN DE REPARTO

— Información sumaria judicial con intervención necesaria de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de todo tercero interesado cuya existencia se conociera (original y fotocopia).

— En su defecto, puede presentar:

a) Reconocimiento de convivencia pública en aparente matrimonio formulada por el causante en instrumento público.

b) Partida de matrimonio en el extranjero (original y fotocopia).

c) Partida de nacimiento de hijos menores (original y fotocopia).

d) Sentencia de separación o divorcio del causante, si existiera (original y fotocopia).

e) Constancias de convivencia con el causante: Domicilio de ambos declarado en tarjetas de crédito, pasaporte o en otra documentación, cuentas bancarias en común, recibos de alquiler, facturas de servicios públicos, contratos de compra-venta o alquiler de vivienda, declaraciones presentadas ante obras sociales, etc.

JUBILACION ORDINARIA
JUBILACION ANTIPADA
JUBILACION POSTERGADA

— Documento de identidad donde conste el domicilio real actualizado (original y fotocopia).

A) Argentino: Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad.

B) Extranjero: — Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad.

— Si no posee DNI: partida de nacimiento legalizada (original y fotocopia), y pasaporte u otra documentación oficial que acredite el ingreso al país.

— Partida de nacimiento del afiliado y de todos los derechohabientes que se declaren (original y fotocopia).

— Partida de matrimonio (original y fotocopia).

— Para acreditar convivencia: Información sumaria judicial con intervención necesaria de la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones y de todo tercero interesado cuya existencia se conociera (original y fotocopia).

— Partida de defunción cuando se necesita acreditar el fallecimiento del cónyuge de la hija viuda.

— Nota del afiliado donde conste la opción por la alternativa a) o b) del artículo 111 de la Ley Nº 24.241 y la conformidad del empleador cuando el afiliado sea empleado en relación de dependencia.

RETIRO POR INVALIDEZ

— Documento de identidad donde conste el domicilio real actualizado (original y fotocopia).

A) Argentino: Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad.

B) Extranjero: — Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad.

— Si no posee DNI: partida de nacimiento legalizada (original y fotocopia), y pasaporte u otra documentación oficial que acredite el ingreso al país.

— Estudios, diagnósticos y certificados médicos que posea, formulados y firmados exclusivamente por los médicos asistentes del afiliado.

— Nómina de los médicos que lo atendieron o actualmente lo atienden, con indicación de los datos que permitan su individualización y citación, si lo supiera.

— Documentación que acredite los niveles de educación formal alcanzados, si los poseyera, en su defecto, declaración jurada firmada por el peticionario.

— RETIRO DEFINITIVO POR INVALIDEZ: Los afiliados incorporados al Régimen de Capitalización deberán presentar declaración jurada de derechohabientes.

SERVICIOS EN RELACION DE DEPENDENCIA

I — Certificado de servicios y remuneraciones extendido por el empleador; a falta de aquél, duplicados de recibos de sueldos.

II — Constancias de percepción de prestación por desempleo si hubiera percibido tal prestación dentro de los últimos sesenta meses.

III — Constancia de afiliación anterior a la asignación de CUIL (si posee).

SERVICIOS AUTONOMOS

I — Situación de revista y determinación de deuda (Formulario Nº 577 de DGI).

PENSION POR FALLECIMIENTO DE AFILIADO EN ACTIVIDAD

— Partida de defunción del causante (original y fotocopia).

— Documento de identidad del o los solicitantes (original y fotocopia).

— Declaración jurada artículo 1º Ley Nº 17.562.

— Partida de matrimonio (original y fotocopia).

— Partida de nacimiento de hijos menores y mayores incapacitados (original y fotocopia).

— Estudios, diagnósticos y certificados médicos que acrediten la incapacidad para el trabajo respecto de los hijos que se encontraban en tal condición a la fecha del fallecimiento del causante o a la fecha en que cumplieron dieciocho (18) años.

— PARA AFILIADOS AL REGIMEN DE CAPITALIZACION: Declaración jurada de derechohabientes.

SERVICIOS EN RELACION DE DEPENDENCIA

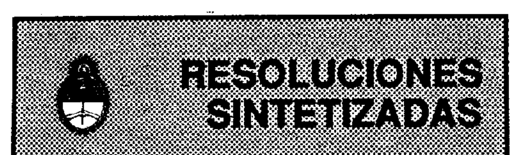
I — Certificado de servicios y remuneraciones extendido por el empleador; a falta de aquél, duplicados de recibos de sueldos.

II — Constancias de percepción de prestación por desempleo si hubiera percibido tal prestación dentro de los últimos sesenta meses.

III — Constancia de afiliación anterior a la asignación de CUIL (si posee).

SERVICIOS AUTONOMOS

I — Situación de revista y determinación de deuda (Formulario Nº 577 de DGI).



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1502

Bs. As., 30/11/94

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994 de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Resolución Nº 1515

Bs. As., 5/12/94

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 2828

Bs. As., 20/10/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 8419.89.990 a la siguiente mercadería: "Radiador infrarrojo con dos superficies radiantes cónicas concéntricas para calefaccionamiento de criadoras de aves con su regulador de control".

Resolución Nº 2829

Bs. As., 20/10/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 6405.90.000 a la siguiente mercadería: "Calzado para bebé, con suela cuya mayor superficie de contacto con el suelo está confeccionada en cuero natural y parte superior constituida mayoritariamente por material plástico".

Resolución Nº 2830

Bs. As., 20/10/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 6402.99.130 a la siguiente mercadería: "Calzado con suela de caucho y parte superior confeccionada en su mayor superficie exterior en material plástico, con contrafuerte y provisto de un cordón, utilizado generalmente en actividades de entrenamiento, gimnasia o actividades similares, de número superior al 38 o su equivalente".

Resolución Nº 2831

Bs. As., 20/10/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 8419.40.900 a la siguiente mercadería: "Instalación para la producción de M.T.B.e. (Metil - Ter - Butil - Eter)".

Resolución Nº 2832

Bs. As., 20/10/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 854320.900 a la siguiente mercadería: "GENERADORES DE CARACTERES ALFANUMERICOS".

Resolución Nº 2833

Bs. As., 20/10/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 2106.90.910 a la siguiente mercadería: "producto constituido fundamentalmente por grasas, proteínas y agua de consistencia pastosa, proveniente del cocimiento de huesos bovinos en agua potable, y posterior filtrado y evaporación, para ser adicionado a preparaciones de caldos, presentado en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg".

Resolución Nº 2924

Bs. As., 20/10/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 4903.00.000 a la siguiente mercadería: "Impreso titulado 'El Caracolito Baby y sus amigos', con mayoría de páginas ilustradas con dibujos de animalitos a color y espacios en blanco donde se pegará la figura autoadhesiva correspondiente".

Resolución Nº 2941

Bs. As., 1/11/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 9304.00.000 a la siguiente mercadería: "Gas para defensa personal, con un componente activo orgánico de oleorresina de capsicum al 10 % (aceite de pimienta roja) y gas propelente, en aerosol".

Resolución Nº 2942

Bs. As., 1/11/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 8414.80.900 a la siguiente mercadería: "Compresor de aire con dos ruedas integradas para su transporte manual, monocilíndrico coaxial de una etapa, con capacidad de aspiración de 20 l/min. y una presión en la descarga de 8 Kg/cm^2".

Resolución Nº 3046

Bs. As., 8/11/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 6104.63.000 a la siguiente mercadería: "Pantalón largo, confeccionado con tejido de punto, conteniendo 70 % de poliéster y 30 % de algodón, unisex, para uso deportivo o entrenamiento".

Resolución Nº 3116

Bs. As., 15/11/94

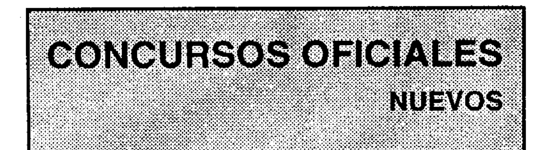
Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 7607.20.000 a la siguiente mercadería: "Dos hojas, de aluminio revestidas cada una en ambas caras de poliéster y adheridas entre sí por una capa de poliamida, de un espesor total de 0,13 mm., actuando el poliéster y la poliamida como soporte".

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



EL ESTADO SELECCIONA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S.I.N.A.P.A.), PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES EN LA **SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:**

SISTEMA GENERAL: Podrán presentarse quienes revisten en Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y los agentes pertenecientes a Planta No Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que reúnan los requisitos mínimos de Edad y Título exigidos, según los respectivos cargos:

CARGOS VACANTES	NIVEL ESCALAFONARIO	CARGOS VACANTES	NIVEL ESCALAFONARIO
SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA		**SUBSECRETARIA LEGAL**	
— DIRECTOR (2)	A	— ASESOR JURIDICO MAYOR (3)	A
— DELEGADO (2)	A	— ASESOR JURIDICO PRINCIPAL (11)	B
— ASESOR ADMINISTRATIVO (1)	A	— COORDINADOR NORMATIVO (2)	B
— COORDINADOR ADMINISTRATIVO (1)	A	— ASISTENTE DE MESA DE ENTRADAS (2)	D
— COORDINADOR (10)	B	— SECRETARIO/A (1)	D
— RESPONSABLE DE AREA (1)	B	— AUXILIAR ADMINISTRATIVO (2)	E
— JEFE DE DEPARTAMENTO (5)	B		
— ASESOR (2)	B		
— COORDINADOR (2)	C		
— RESPONSABLE TECNICO (1)	C		
— ANALISTA (9)	C		
— RESPONSABLE OPERATIVO (3)	C		
— ESPECIALISTA EN HARDWARE Y SOFTWARE (2)	C		

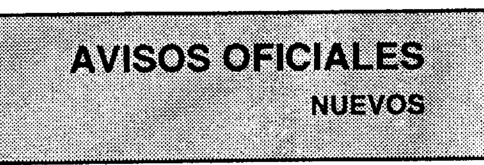
SISTEMA ABIERTO: Podrán presentarse postulantes de los ámbitos Público y Privado que reúnan los siguientes requisitos exigidos: - Nivel "C": Edad Mínima 21/25 años y título universitario o terciario en carreras atinentes, según los respectivos cargos. Para ingresantes a la A.P.N., nacionalidad argentina: nativo o naturalizado con más de 4 años de ejercicio de la ciudadanía y edad máxima de 60 años.

CARGOS VACANTES	NIVEL ESCALAFONARIO	CARGOS VACANTES	NIVEL ESCALAFONARIO
SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA		**SUBSECRETARIA LEGAL**	
— RESPONSABLE TECNICO (2)	C	— ASESOR JURIDICO AUXILIAR (11)	C
— ADMINISTRADOR DE BASE DE DATOS (1)	C		
— ANALISTA TECNICO (3)	C		
— RESPONSABLE DE INFORMATICA (1)	C		
— ASESOR (4)	C		

REMUNERACIONES: Nivel "A": $ 2240,= - Nivel "B": $ 1512,= - Nivel "C": $ 980,= - Nivel "D": $ 700,= - Nivel "E": $ 420,=.

Información complementaria e inscripción: Hipólito Yrigoyen 250, 2º piso of. 210 "B" - Fax: 349-8157 - Desde el 26 de diciembre de 1994 hasta el 2 de enero de 1995 en el horario de 11,00 a 13,00 hs. y de 14,00 a 17,00 hs. Los interesados residentes a más de 50 Km. podrán inscribirse por correo, considerándose la fecha de franqueo.

e. 23/12 Nº 4162 v. 23/12/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Adrogué, 12/12/94

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LA GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA ADROGUE

CODIGO: 063

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001- 063	30-51625317-3	MARRIOT ARGENTINE AIRLINE CATERING INC. SUCURSAL ARGENTINA

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1

e. 23/12 Nº 4151 v. 23/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 12/12/94

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 53

CODIGO: 053

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-053	20-13610749-7	MACCHIAVELLO, HORACIO MIGUEL

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 23/12 Nº 4152 v. 23/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 12/12/94

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 53

CODIGO: 053

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004-053	30-62532291-6	FARVET S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 23/12 Nº 4153 v. 23/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/12/94

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIA - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 6

CODIGO: 006

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
069-006	30-63183917-3		PANACOM S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

MARIA INES WULFF DE BEJARANO, Jefe Región Nº 5.

e. 23/12 Nº 4154 v. 23/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 9/12/94

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-942-94	30-62091992-2	BUDEGUER RAMON JORGE Y OTROS S.H

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

C.P.N. GERMAN ENRIQUE ROMANO, a/c. Región Tucumán.

e. 23/12 Nº 4155 v. 23/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/12/94

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 7.

CODIGO: 007

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004/007/1994	30-66171818-4	EURO CAR S.A.

MARIA INES WULFF DE BEJARANO, Jefe Región Nº 5.

e. 23/12 Nº 4156 v. 23/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 14/12/94

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA.

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
35-272-94	30-64384272-2	INDURA ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 23/12 Nº 4157 v. 23/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 21/12/94

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784 —

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
193/94	30-50065891-2	ATANOR S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 23/12 Nº 4181 v. 23/12/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo ESTABLECIDO en la Resolución SE Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la sociedad extranjera autorizada para operar en plaza denominada MINERA ALUMBRERA LIMITED, titular de la mina LA ALUMBRERA ubicada en la Provincia de Catamarca, ha presentado a esta Secretaría una solicitud para ser reconocida como NUEVO AGENTE DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, en carácter de Gran Usuario a conectarse en las barras de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de la ESTACION TRANSFORMADORA EL BRACHO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 23/12 Nº 4158 v. 23/12/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa PIRELLI NEUMATICOS SAIC ha presentado a esta Secretaría con fecha 28 de octubre de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 23/12 Nº 4159 v. 23/12/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa ALGODONERA VINCA SAIC ha presentado a esta Secretaría con fecha 28 de octubre de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 23/12 Nº 4160 v. 23/12/94

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 30/11/94

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta SECRETARIA DE TRANSPORTE en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 558-003166/94

EMPRESA: TRANSPORTES AUTOMOTORES RIACHUELO S.A. - LINEA Nº 134.

DOMICILIO: PICHINCHA 1765/67 (1249) CAPITAL FEDERAL.

TEMA: Solicitud de aumento de parque móvil en CUATRO (4) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: 41 UNIDADES.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte.

e. 23/12 Nº15.463 v. 23/12/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 1218/94

Expediente Nº 830.491/94

Bs. As., 12/2/94

VISTO el acuerdo obrante a fs. 806, Anexo 1 de fs. 807/808, Escalas Salariales de los Anexos 2 y 3 de fs. 809 a 879 y 880 a 935 y Anexo 4 de fs. 936, celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA con la FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, signatarias de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 125/90; y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo mencionado prorroga la vigencia de la C.C.T. Nº 125/90 por TRES (3) años a partir de la homologación del presente. Modifica los artículos 12; 13; 14; 16; 27; 53 y 63 y crea una Comisión de Evaluación y Seguimiento del convenio colectivo. Asimismo, establece las escalas salariales que regirán a partir del 1º de noviembre de 1994 hasta el 30 de abril de 1995, las del Anexo II para todo el país, excepto las provincias para las que rige el Anexo III: Catamarca, La Rioja, Santiago del Estero, Jujuy, Salta y Corrientes y la localidad de Rafaela en la Provincia de Santa Fe.

Que a fs. 937/938 se ha expedido de conformidad la Comisión Técnica Asesora de Productividad y Salarios.

Que el sector empleador deberá dar cumplimiento a lo convenido conforme lo dispuesto en el último párrafo del art. 4º de la Ley 14.250.

Que ajustándose a los recaudos y condiciones establecidas por la Ley 14.250 (t.o. Decreto Nº 108/88) y su Decreto Reglamentario Nº 199/88, con las especificaciones del Decreto Nº 470/93 y en especial las requeridas en el artículo 3º del mencionado Decreto, y en uso de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 10º del Decreto Nº 200/88:

EL DIRECTOR NACIONAL DE
RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

Artículo 1º — Declarar homologado en las condiciones y por el plazo de vigencia fijado por las partes el acuerdo obrante a fs. 806/936.

Art. 2º — Por donde corresponda tómese razón del acuerdo. Cumplido, vuelva para su conocimiento y notificación a las partes signatarias al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3. Gírese al Departamento Coordinación para el depósito del presente legajo. — JUAN ALBERTO PASTORINO, Director Nacional Relaciones del Trabajo.

e. 23/12 Nº 15.453 v. 23/12/94

DIRECCION NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO

Disposición Nº 138/94

Bs. As., 12/12/94

VISTO lo informado por el DEPARTAMENTO TRABAJO A DOMICILIO y lo actuado en el T.I. Nº 13.901/94, respecto a la fijación de las fechas de vacaciones para los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto Nº 23.854/46, faculta a las Asociaciones Profesionales para determinar los períodos dentro de los cuales los tomadores de trabajo a domicilio deberán gozar de las vacaciones.

Que siguiendo la práctica de años anteriores, la CAMARA INDUSTRIAL ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA, propuso la fecha de iniciación de las vacaciones para la Industria del Vestido, dejándose constancia que a la misma han dado su conformidad la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES, el SINDICATO DE TRABAJADORES TALLERISTAS A DOMICILIO y la CAMARA DE INDUSTRIALES DE TEJIDO DE PUNTO Y ANEXOS.

Que resulta de necesidad considerar el régimen a que deberán ajustarse los pagos de salarios referidos a dichos períodos vacacionales.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
POLICIA DEL TRABAJO
DISPONE:

Artículo 1º — Los tomadores de trabajo a domicilio de la Industria del Vestido de todo el territorio del país, gozarán del período de descanso que establece el artículo 150º de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) correspondiente al año 1994, en las fechas que se indican a continuación:

Del 23 de enero de 1995 al 5 de febrero de 1995 inclusive, para los trabajadores que gocen de CATORCE (14) días de vacaciones.

Del 23 de enero de 1995 al 12 de febrero de 1995 inclusive, para los trabajadores que gocen de VEINTIUN (21) días de vacaciones.

Del 23 de enero de 1995 al 19 de febrero de 1995 inclusive, para los trabajadores que gocen de VEINTIOCHO (28) días de vacaciones.

Del 23 de enero de 1995 al 26 de febrero de 1995 inclusive, para los trabajadores que gocen de TREINTA Y CINCO (35) días de vacaciones.

Art. 2º — Los períodos de descanso proporcionales que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153º de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.), tendrán la misma fecha de iniciación que los indicados en el artículo precedente.

Art. 3º — La retribución correspondiente al período de vacaciones a los obreros a domicilio deberá ser satisfecha el último día hábil anterior al comienzo de los períodos de descanso correspondientes, debiendo efectuar los pagos dentro de las horas autorizadas por este Ministerio. En caso que el día de pago coincidiera en sábado en horas de la tarde, el mismo se realizará el día hábil anterior dentro de las horas fijadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 4º — Los empleadores comprendidos en la presente Disposición, deberán abonar los salarios devengados el último día hábil anterior al comienzo de los períodos de descanso correspondientes, rigiendo lo dispuesto por esta sola y única vez, debiendo efectuar los pagos dentro de las horas autorizadas por este Ministerio. En caso que el día de pago coincidiera en sábado en horas de la tarde, el mismo se realizará el día hábil anterior dentro de las horas fijadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 5º — Los dadores de trabajo cuyas fechas de pago quincenales recaigan hasta tres (3) días antes del último día hábil anterior al comienzo del período de descanso indicado en el artículo 1º, podrán diferirlas hasta el día fijado en el artículo 3º de acuerdo a lo normado en el mismo.

Art. 6º — Cuando los trabajadores no se presentasen a hacer efectivo el importe correspondiente a sus vacaciones, los empleadores efectuarán el depósito de los mismos debiendo ajustarse en tales casos a las normas que rigen para el pago de salarios.

Art. 7º — Las modificaciones de las fechas establecidas en la presente Disposición que sean solicitadas por empresas y/o asociaciones patronales interesadas, del ámbito de la CAPITAL FEDERAL, serán consideradas resueltas por la DIRECCION NACIONAL POLICIA DEL TRABAJO en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Art. 8º — El incumplimiento de las disposiciones de la presente, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes que correspondan.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, remítase copia autenticada a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION (Departamento Publicaciones y Biblioteca) y vuelva al Departamento Trabajo a Domicilio, a los fines pertinentes y archivo en el mismo. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Director Nacional de Policía del Trabajo.

e. 23/12 Nº 4122 v. 23/12/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

Disposición Nº 4740/94

Dirección Nacional de la Administración de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Expediente Nº 1-47-7287/94-9

Bs. As., 16/12/94

VISTO el Expediente Nº 1-47-7287/94-9 del Registro de la Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la cobertura de la función jerarquizada de Coordinador de la Unidad de Coordinación de la Gestión Técnica de esta Administración Nacional a los efectos de garantizar su correcto y eficiente funcionamiento.

Que dicha cobertura debe llevarse a cabo mediante el régimen de concursos contenidos en el Capítulo VI del Anexo I del Decreto Nº 277/91, modificado por el Decreto Nº 2263/93.

Que mediante Resolución Conjunta del Ministerio de Salud y Acción Social y la Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior Nº 037/93 se procedió a reglamentar el referido capítulo del Decreto Nº 277/91.

Que conforme lo indicado dicha Resolución Conjunta, se aprobó la Resolución de la Secretaría de Salud Nº 270/94 que concreta el llamado a concurso para la función a que se hace referencia con anterioridad.

Que se ha procedido en un todo de acuerdo y con estricta sujeción a las pautas y procedimientos indicados en las normativas mencionadas.

Que se dio cumplimiento con lo indicado en el artículo 20 de la Resolución (SS) Nº 270/94.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en función de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Desígnase al Dr. Mauricio GARFINKEL, D.N.I. Nº 4.340.477, Legajo Nº 106.496, Nivel E, Grado 00, en la función jerarquizada de Coordinador de la Unidad de Coordinación de la Gestión Técnica de la ANMAT, a partir del 1 de noviembre de 1994, según le corresponde en el Orden de Méritos establecido por el Concurso de dicha función por la Junta Examinadora interviniente y conforme a lo establecido por el Decreto Nº 277/91, modificatorios y complementarios.

Art. 2º — El gasto que demande la aplicación de la presente, se atenderá con las partidas correspondientes al ejercicio presupuestario vigente para la jurisdicción.

Art. 3º — Anótese; comuníquese a quienes corresponda. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Téc. Médica.

e. 23/12 Nº 4161 v. 23/12/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/9/94

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de U$S 700,50 Nº 5.137.638 y de U$S 1.401 Nºs 6.910.803/804 y 6.917.887, de BONOS EXTERNOS 1989. Esc. Liliana M. Scarafia de Zarazaga. — EDGARDO F. ESCALANTE - Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Asistente Subgerencia de Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 5/12/94 Nº 13.317 v. 3/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 90.049; 324.018/020 y 355.375/377; de u$s 750 Nº 3.410.983 y 3.417.986/987 y de u$s 7.500 Nros. 6.962.785, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Patricio Mariano Blomberg. Bs. As. 24/11/94. MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 16/12/94 Nº 14.716 v. 16/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 625 Nº 3.117.544/545 y de u$s 6.250 Nº 6.910.450, 6.944.750 y 6.993.251, con cupón 11 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz. Buenos Aires, 1/12/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 22/12/94 Nº 15.417 v. 20/1/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 5/12/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

AGUERO, Miguel Angel
CAMPOS, Isidoro
CANTO, María Pura
MARTINEZ, Armijo Emilio
NICANOR, Esquivel
ROISMAN, Félix Roberto
SNIDERO, Jorge Leonardo
TABOADA, Miguel Angel
ZACARIAS, Maximiliano

LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 12/12 Nº 4048 v. 23/12/94